

Informe secretarial: Señor Juez, se deja constancia que, en virtud de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus-COVID19, los términos judiciales en materia civil fueron suspendidos en todo el país del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 sin solución de continuidad (Acuerdos PCSJA20-11521/11526/11532/11546/11549/11556/11567 del Consejo Superior de la Judicatura). Igualmente, para los Juzgados ubicados en el Edificio José Félix de Restrepo - Palacio de Justicia de Medellín hubo suspensión de términos del 30 de junio al 03 de julio y del 13 al 26 de julio de 2020, ambas fechas inclusive, por Acuerdos CSJANTA20-M01 y CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Por otro lado, se agrega al expediente memorial del 04 de febrero de 2020 por el cual la parte demandada solicitó aplicación del artículo 121 del C.G.P. y del 12 de marzo de 2020 por el cual la compañía Construcciones e Inversiones Asociados J&C S.A.S., cuya vinculación se ordenó mediante auto del 03 de febrero de 2020, presenta contestación a la demanda. También se incorpora memorial presentado vía correo electrónico institucional del 17 de diciembre de 2020 por el que la parte demandante aporta sentencia condenatoria contra la codemandada Luz Stella Fernández, proferida por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento, la cual estaría relacionada con la controversia suscitada en el proceso que nos ocupa. Así mismo se agregan al expediente memoriales de impulso presentados tanto por la parte demandante como por la demandada mediante correos electrónicos del 22 de septiembre, 21 de octubre y 13 de noviembre de 2020, 04 de febrero, 23 de marzo, 12 y 16 de abril, 28 de junio, 07 y 30 de julio, 20 de agosto, 13 de octubre y 07 de diciembre del año 2021 y 28 de abril de 2022. Así las cosas, el proceso se encuentra pendiente de dar trámite a las excepciones presentadas por la compañía Construcciones e Inversiones Asociados J&C S.A.S. Finalmente dejo constancia que el expediente del presente proceso fue entregado al contratista designado para digitalización el 13 de mayo de 2021 y únicamente fue puesto a disposición de este Juzgado con los archivos fragmentados, a través del aplicativo para su visualización suministrado por Procesos y Servicios S.A.S, el 24 de enero de 2022. A Despacho para proveer

Luisa Fernanda Flórez Jiménez
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declarativo de simulación absoluta
Radicado	05001310300120180012700
Demandante Canal digital	Luis Rodrigo Uribe Mira santiago.pinzon@cuadrolegal.com veronica.hoyos@cuadrolegal.com
Demandada Canal digital	Luz Stella Fernández de Moncada, Mauricio, Julián y David Moncada Fernández nelsonposadavasquez@gmail.com

	Construcciones e Inversiones Asociados J&C S.A.S. tania.rivera@udea.edu.co
Providencia	Auto prorroga competencia, corre traslado de excepciones, reconoce personería e incorpora documento

Al observar el expediente para continuar el trámite, este Despacho encuentra necesario referirse previamente a las solicitudes por las cuales la parte demandante solicita *“continuar con la etapa procesal correspondiente (...) o en su defecto, remitir el proceso al Juzgado siguiente en el turno, por pérdida de competencia...”* (ver archivos No. 46, 53, 55, 59, 61, 63, 66, 71, 74 y 78), e igualmente la parte demandada solicita *“darle celeridad al proceso... impulsando el proceso y que resuelva unos memoriales pendientes de trámite”*, por los cuales solicitó pronunciamiento por parte de este Despacho respecto de la aplicación del artículo 121 del C.G.P. y respecto de la contestación presentada por Construcciones e Inversiones Asociados J&C S.A.S., vinculada a este proceso como litisconsorte necesaria por pasiva (ver archivos No. 44, 48, 57 y 72).

Frente a tales solicitudes, cabe decir que este Despacho es consciente de la importancia de resolver los asuntos que tiene bajo su conocimiento en un plazo razonable para garantizar no sólo el acceso a una administración de justicia pronta y efectiva sino también para facilitar la recomposición de la paz que se ha perdido por el conflicto; razón por la cual reconocemos que en el presente caso ha transcurrido un tiempo considerable que –si fueran otras las circunstancias– justificaría la aplicación del artículo 121 del C.G.P. en cuanto a la pérdida de competencia por superar el término de duración de esta instancia.

Sin embargo, ha de entenderse que el tiempo transcurrido en este proceso sin haberse dictado una decisión judicial ha estado enmarcado en diversas circunstancias que han impedido pronunciarse a tiempo, como son:

- i) En primer lugar, la necesidad de haber tenido que reprogramar la audiencia que se había fijado para el 04 de diciembre de 2019, debido a la suspensión de términos por el Paro Nacional convocado para esa misma fecha y durante la cual se impidió el acceso al edificio José Félix de Restrepo;
- ii) En segundo lugar la necesidad de haber tenido que adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 del C.G.P. que impone como deber *“corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”* y en consecuencia haber tenido que ordenar la vinculación en el extremo pasivo de la compañía Construcciones e Inversiones Asociados J&C S.A.S, por cuanto la decisión de fondo podría eventualmente afectar sus intereses conforme a la pretensión quinta del escrito de demanda;
- iii) Y en tercer lugar por la declaración de emergencia sanitaria nacional que apenas finalizó¹ y que (con todos los cambios que ésta ha suscitado en la

¹ En Colombia, la emergencia sanitaria fue declarada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 385, del 12 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020 y extendida así: del 01 de junio al 31 de agosto de 2020 mediante Resolución 844 de 2020; del 01 de septiembre al 30 de noviembre mediante Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020; del 01 de diciembre de 2020 al 28 de febrero de 2021 mediante Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020; del 01 de marzo al 31 de mayo de 2021 mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021; del 01 de junio al 31 de

tramitación de los procesos) ha ahondado los problemas de congestión judicial en aquellos juzgados a los que se les dificultó la adaptación a los nuevos acontecimientos², como ocurrió en nuestro caso.

Aunado a lo anterior, conforme a la sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional por la que declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” del artículo 121 del C.G.P., la nulidad prevista en esta norma pasó de ser insaneable y operar de manera automática ante el vencimiento de los plazos establecidos en dicho artículo para resolver el caso, a ser saneable en los términos del artículo 136 del C.G.P., con el fin de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas y a los principios de inmediación y economía procesal. Esto significa que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida únicamente opera si se cumplen tres condiciones: i) que una de las partes alegue su configuración antes de proferirse sentencia; ii) que la parte que la solicitó no la haya saneado por haber actuado sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores o la haya convalidado expresamente y iii) que la actuación extemporánea por parte del juez haya afectado el derecho de defensa del que la alega.

En el presente caso no se cumplen ninguna de esas tres condiciones, porque si bien las partes presentaron la solicitud de pérdida de competencia, como consta en el expediente, estas fueron planteadas así:

a) Por la parte demandada la solicitud de pérdida de competencia fue planteada el mismo día en que se notificó por estados el auto del 03 de febrero de 2020, por el cual se suspendió el proceso mientras se surtiera el término del traslado a la vinculada como litisconsorte necesaria por pasiva, Construcciones e Inversiones Asociados J&C S.A.S., suspensión que finalizó el 12 de marzo de 2020. Valga precisar que la vinculación de dicha compañía no se produjo en este proceso como tercero interviniente por ser propietaria de un inmueble, sino que se produjo como parte, debido a que una de las pretensiones de la demanda es declarar ineficaz un contrato de compraventa suscrito por dicha entidad y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todas las personas que intervinieron en dicho acto. Sin embargo, luego de presentada dicha solicitud, al igual que lo hizo la parte demandante, presentó solicitudes de impulso procesal, particularmente pidiendo que este Despacho se pronunciara sobre la contestación de la litisconsorte, incentivando la actuación por parte de este Despacho.

b) Y por la parte demandante, la solicitud fue presentada de manera simultánea en defecto de una solicitud de impulso para dar trámite al proceso y fijar fecha de audiencia.

agosto de 2021 mediante Resolución No. 738 de 2021; del 01 de septiembre al 30 de noviembre de 2021 mediante Resolución 1315 de 2021; del 01 de diciembre de 2021 al 28 de febrero de 2022 mediante Resolución 1913 de 2021 y del 01 marzo al 30 de abril de 2022 mediante Resolución 304 de 2022.

² Bien por cargas de trabajo adicional en condiciones no ideales (como absorción de funciones que antes eran realizadas por la Oficina de Reparto o por los apoderados y sus dependientes), o bien por limitaciones del aforo para asistir a la sede física del Juzgado y utilizar las herramientas (insuficientes) allí dispuestas, en adición a los factores estresantes desencadenados por la pandemia con sus respectivos impactos emocionales.

Lo anterior significa que, a la luz de lo dicho por la Corte en la sentencia ya citada, a pesar de estar por fuera de los plazos establecidos en el artículo 121 del C.G.P., este Despacho no ha perdido la facultad para seguir adelantando el proceso ante el saneamiento tácito de la irregularidad, pero se ve en la necesidad de prorrogar por una sola vez la competencia para resolver la instancia, de conformidad con el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P.

Al efecto se prorroga la competencia por el término de seis meses para resolver la instancia y con base en esto se continuará con el trámite subsiguiente, cual es correr traslado de las excepciones de mérito planteadas por Construcciones e Inversiones Asociados J&C S.A.S.

Prorrogada la competencia y estando trabada la litis, **se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito** propuestas oportunamente por Construcciones e Inversiones Asociados J&C S.A.S. por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G.P.

Adicionalmente, **se reconoce personería a la abogada Tania Carolina Rivera Fernández** para representar dentro del presente proceso a la demandada Construcciones e Inversiones Asociados J&C S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido y toda vez que, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del C.S. de la J, no se encontraron antecedentes que a la fecha le impidan el ejercicio de la profesión.

En cuanto al documentado presentado por la parte demandante consistente en la sentencia del proceso penal adelantado contra la codemandada Luz Stella Fernández y relacionada con la controversia que aquí nos ocupa se advierte que es en audiencia en la que se decidirá si se ordena tenerlo como prueba.

Se advierte a las partes que una vez vencido el término para pronunciarse sobre las excepciones planteadas por Construcciones e Inversiones Asociados J&C S.A.S., se procederá a fijar fecha para audiencia en el transcurso del presente año.

Finalmente, se advierte también a las partes que el canal habilitado para recibir de manera digital los memoriales, solicitudes, documentos y actuaciones requeridas por este Juzgado con destino al presente proceso es la dirección de correo electrónico institucional ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co y que durante el curso del proceso, se observará el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que estipula:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial** competente, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

Por lo anterior, no se tendrán en cuenta los memoriales o solicitudes que sean originados en canales distintos a los elegidos, a menos que éstos sean informados al Despacho.

Además de la inserción de esta providencia en los estados electrónicos que se pueden consultar en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin> (artículo 9, D. 806/2020), por esta vez envíese a las partes la presente decisión vía correo electrónico, junto con el enlace de acceso permanente al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

LF

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente (personalmente con su remisión) y/o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (en el Micrositio de la Rama Judicial).

David A. Cardona F.
Secretario